



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Kissy Marien García Murillo y otros
Demandados	Empresa de Transporte Masivo del Valle Aburrá Limitada (Metro de Medellín) y Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	05001 33 33 026 <b>2021-00284</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda y concede amparo de pobreza

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1.- En autos del 16 de septiembre y 7 de octubre de 2021, este juzgado inadmitió la demanda para que se: (i) allegara certificado de existencia y representación de Seguros Generales Suramericana S.A. y del Metro de Medellín; (ii) adjuntara la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial; (iii) aportara el registro civil de nacimiento de Melanie Geraldine García Murillo y Gianni Persides García Murillo; (iv) aclarara la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito; y (v) acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda, anexos y del escrito de subsanación.

2.- La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó la demanda.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco Jurídico**

##### **1.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.4<sup>1</sup> (cuantía) y en el artículo 156.7<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> *Ibíd.*



legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

### **1.3. Del amparo de pobreza**

La institución del amparo de pobreza, que se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, está diseñada para quienes no se encuentren en capacidad de atender «los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos». Su objeto es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso. En relación con el trámite para su concesión, surtida la manifestación de pobreza, no se requiere de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para adoptar una decisión favorable.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa; sus beneficios tendrán efecto desde la presentación de la solicitud.

## **2. Caso concreto**

Como ya se dijo, Kissy Marien García Murillo, Miguel Vega Salgado, Mario Antonio García Moreno, Digna Emerita Murillo Casas y Melanie Geraldine García Murillo, a través de apoderado, radicaron demanda de reparación directa en contra del Metro de Medellín y Seguros Generales Suramericana S.A. pretendiendo que se declaren responsables a dichas entidades por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 8 de septiembre de 2020 a la primera de ellas.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.1 (conciliación prejudicial), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal i) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

De otra parte, con el escrito de la demanda, los demandantes solicitan que se les conceda amparo de pobreza. Para el efecto, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del memorial, manifiestan que no se encuentran en capacidad de sufragar los gastos que se generen durante el proceso. En consecuencia, este despacho judicial concluye que se cumplen las condiciones para concederlo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interponen **KISSY MARIEN GARCÍA MURILLO, MIGUEL VEGA SALGADO, MARIO ANTONIO GARCÍA MORENO, DIGNA EMERITA MURILLO CASAS Y MELANIE GERALDINE GARCÍA MURILLO** en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE ABURRÁ LIMITADA (METRO DE MEDELLÍN) Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada y el Ministerio Público<sup>4</sup> cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Procuradora 11 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Juliana Acosta Moreno, portadora de la tarjeta profesional número 139.291 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**CUARTA: CONCEDER** el amparo de pobreza a los demandantes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>10</sup>Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.